

Versión Pública
UT-SIP-191-2021

Fecha de clasificación: 31 de enero del 2022, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/05/2022**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SIP/191/2021

Folio: 280527621000023

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 22 de octubre de 2021

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha de presentación el 21 del presente mes y año, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 280527621000023 por el cual solicita de este Instituto:

“...la siguiente información:

Un partido político puede acudir a una institución educativa (a petición expresa de la institución) ya sea pública o privada, ¿para otorgar beneficios derivado de un programa establecido en su plataforma electoral?

En este mismo sentido y de manera particular, ¿un Diputado puede acudir a una institución académica a otorgar algún programa o beneficio, en el marco de las propuestas establecidas en la plataforma electoral del partido político al que pertenece?

¿Un Diputado o diputada puede acudir a un centro educativo a petición expresa de su dirección, padres de familia o alumnos para escuchar las necesidades que requieren subsanarse en el centro educativo para efecto de que el legislador(a) pueda gestionar la satisfacción de sus necesidades?”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de dar respuesta a lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Examinando los solicitado, se advierte que, no se cuenta con la información solicitada, toda vez que, el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que: **Información Pública:** El dato o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentran en su posesión o bajo su control”. Ahora bien, aplicado al contrario sensu el artículo tercero, es de considerarse para esta Institución lo solicitado, como información no pública, toda vez que de lo expuesto en su solicitud no se desprende ninguna “Expresión documental”, a la que esta Unidad este obligado a tramitar en este Organismo Electoral y posterior mente remitirse al solicitante. Sirve de apoyo el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso al Información y Protección de Datos Personales.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que

Se testaron 4 palabras por ser datos personales clasificados como confidenciales y/o sensibles, con fundamento en los artículos 3 fracciones XII, XVIII y XXII, 65, fracción VI, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 3, fracciones VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

podiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben de dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”

Bajo esa tesitura, es importante establecer lo siguiente, esta Unidad de Transparencia le expone que la información solicitada sobre **“Un partido político puede acudir a una institución educativa ..., ¿para otorgar beneficios derivado de un programa establecido en su plataforma electoral? ¿un Diputado puede acudir a una institución académica a otorgar algún programa o beneficio, en el marco de las propuestas establecidas en la plataforma electoral del partido político al que pertenece? ¿Un Diputado o diputada puede acudir a un centro...para escuchar las necesidades que requieren subsanarse en el centro educativo para efecto de que el legislador(a) pueda gestionar la satisfacción de sus necesidades?”**; ante esas expresiones o cuestionamientos, esta Unidad determina que no existe o no infiere alguna documental que obre en los archivos de esta Institución, por lo que se carece de los elementos necesarios para otorgarle una respuesta a su solicitud.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece que, se esta obligado a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones

Es importante dejar establecido que las funciones de este Instituto se encuentran establecidas en el artículo 101 de la Ley Electoral de Tamaulipas y sus atribuciones en el 110 de la misma Ley, y en ellas no se encuentra contemplado algo relacionado a lo solicitado.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que las **plataformas electorales** son propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos nacionales en sus declaraciones de principio y descritas en sus programas de acción y que se presentan al órgano electoral para cada proceso comicial. Expuesto lo anterior, se le orienta que, es a los partidos políticos, Diputados o al Congreso del Estado a quien debe de acudir a fin de que sean ellos quienes le puedan otorgar las respuestas de acuerdo a sus Estatutos, Reglamento Interior o bien a la Ley General de Partidos Políticos.

A criterio de esta Unidad, no será necesario que el Comité de Transparencia rectifique la inexistencia de la información de conformidad al criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, toda vez que ha quedado fundada y motivada la respuesta a su solicitud, remítase al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM